

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 21 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 14 de Mayo, número 135, se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.
Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies terrestres de la Península é islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fábricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años, desde 1.º de Enero de 1861 á 31 de Diciembre de 1863.

3.ª La Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no tendrá derecho el contratista á percibir los portes hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año 1861 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.ª El abastó de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que respectivamente se les designan en primer término en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abastó desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion; y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolies se surtan en primero ó segundo término hiciesen reclamacion sobre la calidad de aquella ó otras circunstancias, justificada que sea podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

5.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los ocho dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion poco mas ó menos que respectivamente se demuestra en la sétima casilla de la citada relacion, sin perjuicio de lo establecido en la condicion 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las remesas de modo que los alfolies tengan el surtido para el consumo ordinario, y además el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente segun la citada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.º de Marzo de 1861.

8.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los Administradores les suministrarán la sal

que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia á que estos pueblos pertenezcan, el alfoli á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el número general de la guia, el estado en que se reciba la sal, y por último, la obligacion de ponerla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la expresada guia sin adulteracion, enjuta y limpia como debe salir de la fábrica ó depósito; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los indicados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

10. Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos se embasarán las sales en sacos bien acondicionados, que deberá presentar el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les originen.

La Direccion general de rentas estancadas podrá disponer que se preciten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionaren estas operaciones.

11. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco, que facilitará el contratista con seis libras de sal si esta fuese de agua, ó con 100 libras al menos si fuese de piedra, y el conductor lo presentará en el alfoli adonde se dirija para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color en el concepto de que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los efectos que contenga la sal, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre en la union de los cabos y la cruz que formará la precinta el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar la forma que en esta condicion se determina para el escandallo, segun lo tenga por conveniente.

12. El contratista hará entrega de la sal en los alfolies dentro del plazo que se fije en la guia, que por ningun concepto excederá del que corresponda á razon de un dia por cada tres leguas, de la distancia que respectivamente se les marca con este solo objeto en la relacion adjunta; pero en el caso de no hacerlo y de no justificar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por las vias ordinarias, ó del respectivo Jefe de estacion, si por los ferro-carriles, la Direccion, á quien se dará conocimiento de aquel suceso, dispondrá que se le exija la indemnizacion de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

13. Luego que llegue la sal á los alfolies se comprobará con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, quienes procederán sin demora á su recibo despues de asegurarse de que se encuentra tal como salió del punto de surtido. Pero si notasen que se halla sobrecargada la humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle en estado desahumada si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija el valor al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demas que corresponda en vista de las causas que hubieren producido la inutilizacion.

La sal á que se refiere la última parte del párrafo anterior se inutilizará completamente á costa y satisfaccion del contratista, de manera que no pueda aprovecharse en uso alguno.

14. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinada; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del

importe de la remesa, satisfará ademas 40 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Tanto los excesos como las faltas que aparecieren se anotarán al dorso de la guía, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese á mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

13. Si la falta, adulteracion, averfa ó cualquiera otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expedientes debidamente instruidos, que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas á fin de que si procediese en justicia pueda eximirle de responsabilidad.

16. Los Administradores principales de Hacienda publica facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente de las suyas respectivas siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase conductores en alguno de estos últimos establecimientos y tuviesen que volverse de vacio por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios.

17. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli, siempre que haya la suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entorjarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfoli á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que despache la fabrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernecten para que pueda comprobar si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la que exprese aquel documento, haciéndolo constar en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demas fábricas y depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guía, y no podrán pernecten en la demarcacion de aquellos establecimientos.

19. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos y las de su recibo en los alfolies se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

20. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas respectivas, y si no lo verificase dentro de los 13 dias siguientes al del vencimiento del plazo designado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas estancadas para que exija desde luego al contratista el importe de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 14, á no ser que justificase por otros medios haberla en-

tregado en el punto de su destino ó hallarse en el caso espresado en la condicion 12.

21. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolies por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas.

22. El contratista satisfará 2 maravedis por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fabrica de Añana, y 8 mrs. por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacén que recaudan los respectivos Ayuntamientos.

23. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes, el alfoli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital Balaguer y otros, desde la fabrica de Cardona, el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Tribes, Valdehorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fabrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los Alfolies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, desde el depósito de Santander; el de Zaragoza para el de varios puntos desde Remolinos y Almallá; y por último, los de Madrid y Aranjuez para los de esta misma provincia y las de Cáceres y Toledo, desde la fabrica de Torrevieja.

24. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito, no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies; pero las recibirán en almacenes con separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de estos al contratista como responsable del género, y expedirán guías de referencia en los mismos términos en que hoy lo verifican para las remesas que se hagan á cuenta de la cantidad expresada en la guía primitiva, la cual acompañará á la última partida cuando salga para el alfoli de su destino.

25. Si el contratista faltare á lo estipulado en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda publica lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel hasta cubrir la falta que apareciere; y si mientras esta medida tiene efecto los alfolies estuviesen próximos á quedar sin surtido, entonces lo participarán á los respectivos Gobernadores para que manden hacer traslaciones de sal de unos á otros alfolies en cantidad bastante á asegurar el surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas, y los demas gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hagan las fábricas y depósitos por cuenta del contratista fueren á mas bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

26. Cuando llegue el caso previsto en la condicion anterior, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, depósitos ó de unos á otros alfolies, se verificarán por los respectivos Administradores con las formalidades que siguen: en las fábricas, ante Escribano público si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano público que expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que extiendan los

Administradores del precio á que se hicieren las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado que aquellos ofrezcan.

27. Si el contratista no verificase en el término de 13 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los portes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

28. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 26 hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1832, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hicieren y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1832, pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30. La Hacienda publica satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca á cualquier alfoli el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies inmediatamente despues de hecha la buena y cabal entrega del género; y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abano en la capital de la provincia respectiva. Exceptuáanse únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion 5.ª, los cuales se satisfarán, como en el mismo se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones correspondan.

31. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expedicion solo devengarán un porte pagándose este en el alfoli de su definitivo destino.

32. El contratista dará á los Administradores de los alfolies abonará de las cantidades que le satisfagan por razon de portes á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda publica. La formalizacion de los pagos que se ejecuten se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

33. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes despues de habérselo hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora; y si llegara el caso de que se le adeudase la cantidad de tres millo-

nes y hubiere reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision de su contrato.

34. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos, y en cada capital de provincia debiendo dar cuenta de los que nombre á la Direccion para que por conducto de la misma lleguen á conocimiento de los Jefes de fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término que al efecto se le fije se dará cuenta á la Direccion general para que proceda con arreglo á la condicion 27.

35. En ninguna fabrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abasto de los alfolies de su dotacion respectiva.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion.

37. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 4.300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y ademas sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion de la Direccion de estancadas á la de la mencionada Caja.

38. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura publica dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á corresponder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1832. Si así no lo hiciere se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos que originen la escritura publica y cuatro copias serán de cuenta del contrista.

39. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

40. La subasta se verificará el dia 14 Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

42. En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuere español que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las dos y mediase anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

45. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

44. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

46. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego que se menciona en la condición 42.

D. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número...., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de..... reales..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 50 de Abril de 1860.—José Gener.—S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 9 de Mayo de 1860.—Salaverria.

ALFOLIES.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.686 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies según el de 1839.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.ª	Cabida de los almaces.
Albacete.							
Albacete	Minglanilla	13	Torre vieja	600	5100	2500	3000
	Higuera	7				400	
	Fuente-albilla	7		400	2400	2200	4000
Almansa	Villena	7	Manuel			2400	
Chinchilla	Minglanilla	16	Villena	400	2400	1500	2000
	Fuente-albilla	10				900	
	Aguila	10				900	
Peñas de San Pedro	Jumilla	12	Fuente-albilla	400	2600	1200	1000
	Minglanilla	19				500	
Roda	Minglanilla	12		800	5200	5200	2000
Casas Ibañez	Fuente-albilla	2	Manuel	500	2300	2500	1000
	Rosa	9				500	
Hellin	Socobos	4	Fuente-albilla	400	2300	700	600
	Jumilla	6				1100	
Villarrobledo	Pinilla	11	Torre vieja	500	1700	900	2000
	Minglanilla	16				800	
Alcaráz	Pinilla	6	Fuente-albilla	700	4200	3600	1700
	Villaverde	6				600	
Yeste	Socobos	10	Idem	300	2630	1350	1200
	Calasparra	12				1300	
Bonillo	Pinilla	13	Villaverde	400	1850	1850	500
Alicante.							
Elche	Torre vieja	6		400	2600	2600	1300
Orihuela	Idem	6		500	4100	4100	500
Monóvar	Idem	12		300	2300	2300	500
Torre vieja	Idem	1/4		200	1700	1700	300
Villena	Villena	4	Torre vieja	300	2250	2250	300
Alcoy	Manuel	16	Depósito de Alicante	2500	10800	10800	2800
Almería.							
Berja	Roquetas	6		500	3240	3240	600
Tijola	Idem	16		700	5450	5450	1500
Roquetas	Idem	1		100	1380	1380	150
Velez-Rubio	Idem	24		400	2280	2280	500
Huercal-Overa	Idem	19		500	3500	3500	3000
Avila.							
Avila	Imon	41	Poza	2600	12500	1500	18000
	Olmeda	41				1500	
	Rosio	69				4000	
	Depósito de Santander	82				5500	
	Imon	38				1000	
Arévalo	Olmeda	38	Idem	1600	4900	1000	10000
	Rosio	58				1000	
	Depósito de Santander	75				1900	
	Imon	56				600	
El Barco	Olmeda	56	Idem	1200	4500	600	7000
	Rosio	85				1500	
	Depósito de Santander	98				1800	
	Imon	53				1200	
Mombeltran	Olmeda	53	Idem	1000	7300	1200	6000
	Rosio	81				2000	
	Depósito de Santander	94				2900	
	Imon	52				500	
Piedrahita	Olmeda	52	Idem	1000	5000	500	7000
	Rosio	81				2000	
	Depósito de Santander	94				2000	
Badajoz.							
Badajoz	Depósito de Sevilla	41		1200	3960	3960	3000
Mérida	Idem	36		1500	5420	5420	2500
Llerena	Idem	24		1500	6650	6650	5000
Zafra	Idem	26		1200	6350	6350	5000
Fregenal	Idem	24		800	2760	2760	3500
Jerez de los Caballeros	Idem	26		800	1930	1930	1000
Olivenza	Idem	41		600	2200	2200	900
Alburquerque	Idem	46		500	1960	1960	700
Barcarrota	Idem	31		600	2970	2970	1000
Talarrubias	Idem	40		1000	4130	4130	1500
Almendralejo	Idem	31		900	4200	4200	1500
Azuaga	Idem	24		800	1800	1800	8000
Zalamea	Idem	31		1000	2920	2920	3000
Villanueva de la Serena	Idem	43		1400	2900	2900	3700
Don Benito	Idem	48		600	2700	2700	2500

Berga	Cardona	7		7000	10000	10000	8000
Vich	Idem	16		6000	22500	22500	10000
Igualada	Idem	11		2000	13000	13000	4000
Cardona	Idem	11		2600	19700	19700	3500
Búrgos.							
Búrgos	Poza	10		1800	12250	12250	4000
Bribiesca	Idem	5		300	2600	2600	1000
Castrojeriz	Idem	16		300	1750	1750	1000
Medina	Idem	7		300	3100	3100	800
Pampliega	Idem	16		200	1940	1940	1000
Poza	Idem	1		50	1620	1620	200
Sedano	Idem	5		130	1150	1150	500
Villadiego	Idem	11		200	2700	2700	1500
Roa	Idem	26		350	2270	2270	1400
Salas	Idem	20		160	1600	1600	2000
Belorado	Añana	12	Poza	300	2500	2500	600
Lerma	Idem	30	Idem	300	2940	2940	1000
Miranda	Idem	4	Idem	150	1200	1200	600
Frias	Rosio	6	Idem	150	750	750	600
Aranda	Imon	22	Idem	1200	7200	7200	2000
Arauzo de Miel	Idem	22	Idem	800	4870	4870	1000

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 20.

GOBIERNO.

Habiendo regresado a esta capital me he encargado del Gobierno de la provincia.

Segovia 19 de Mayo de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

dos ó hayan sido aprobados por las comisiones consultivas. Al celo de estas y al interés de los particulares, queda reclamar el cumplimiento de esta orden, haciendo V. S. con el mayor rigor responsables á los dueños por cualquier contravención. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.

Seccion de Fomento.—Cria Caballar.

Por Real orden, fecha 7 de Abril de 1848, inserta oportunamente en este periódico oficial, se prohíbe rigurosamente que los potros desde que cumplan dos años, anden sueltos en los montes y pastos comunales con las Yeguas, á menos que estén castrados. Y teniendo entendido que en muchos pueblos de esta provincia no se cumple dicha Real disposicion, he dispuesto se publique nuevamente, previniendo á las autoridades locales y dueños del ganado de que se trata, su exacto y puntual cumplimiento, pues que en otro caso les exigiré la mas severa responsabilidad. Segovia 19 de Mayo de 1860.—Félix Fanlo.

Real orden que se cita.

Han llegado á conocimiento de S. M. las quejas de diferentes criadores de ganado caballar, de las provincias del Norte, acerca del abuso que se nota de dejar sueltos en el monte los caballos de algunos vecinos, al mismo tiempo que lo están las yeguas destinadas á la cria, resultando de ello que se perpetúa la mala raza, burlando el esmero que tienen los dueños de las hembras, é inutilizando los sacrificios que en su favor hace el Estado. Para cortar este daño, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los potros desde que cumplan dos años, no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales á menos que estén castra-

Señas del sugeto que se busca.

Estatura baja, edad media, vestía calzon de sayal viejo, capa de lo mismo en mal uso, sombrero calañés atado con un pañuelo, y calzado de albarcas.

Señas de la pollina.

Bastante alta, de edad cerrada, pelo negro, bociblanca, gacha de orejas, larga de cuerpo, marcada á hierro en la parte superior de las narices figura de de ura O, con albarda forrada con pellejo negro de res lanar ya roto, una sogá nueva de cáñamo por cabezada, cincha nueva de bramantes con

rodaja de hierro y belorto de cuero, y una alforja grande de lana tramado colores blanco y negro.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

No habiéndose presentado por los Ayuntamientos cuyos pueblos á continuacion se expresan las certificaciones de los productos de bienes de propios correspondientes al primer trimestre del corriente año, sin embargo de los diferentes avisos y circular de 14 de Abril último que para ello se les ha comunicado; se les previene por última vez, que si para el dia 26 del corriente no han presentado dichos documentos pagando su contingente en la Tesoreria de Hacienda pública, propondré al Sr. Gobernador se expida el correspondiente apremio contra los morosos.

Pueblos.

- Abades.—Aguilafuente.—Aragoneses.
- Brieva.—Cabañas y agregado.—Carbonero el mayor.—Carrascal del Rio.—Cascajares.—Castillejo de Mesleon.—Castrillo de Sepúlveda.—Chatun.—Cobos de Fuentidueña.—Cubillo.—Cuesta y sus barrios.—Espinar.—Espirdo y Tizneros.—Presno de la Fuente.—Fuentes de Cuellar.—Gragera.—Higuera.—Juarros de Voltoya.—Lastrilla.—Martin Muñoz de la Dehesa.—Mata de Cuellar.—Melque.—Moraleja de Coca.—Muñoveros.—Nava de la Asuncion.—Navas de San Antonio.—Ontoria.—Otero de Herberos.—Pascuales y Ochando.—Pedraza y Rades.—Pinarejos.—Pinarnegrillo.—Pradena y Pradenilla.—Riaguas de San Bartolomé.—Roda.—Salceda.—Saldaña.—Sanchonuño.—Santa Maria de Nieva.—Sebúlcor.—Torrecaballeros.—Torrecilla del Pinar.—Trescasas y Sonsoto.—Turégano.—Valdesimonte.—Valle de Tabladillo.—Valltiendas.—Veganzones.—Villaverde de Isear.—Zamarramala.

Segovia 18 de Mayo de 1860.—Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el aprovechamiento de pastos de la dehesa de Fuencuadrada de los propios de esta ciudad, acuda con sus proposiciones que se admitirá siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas, teniendo entendido que para su remate está señalado el Viernes 13 de Junio inmediato y hora de las doce de su mañana en adelante, y para la mejora de la décima el siguiente día á la referida hora, en estas Casas Consistoriales Segovia 13 de Mayo de 1860.—Nemesio Callejo.

Alcaldia de la Higuera.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 720 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia francas de porte, y dentro de 30 dias contados desde que se publique este anuncio en la Gaceta y Boletin oficial, transcurridos los cuales se procederá á su provision por esta municipalidad.

La Higuera 18 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Dionisio Martin.

Alcaldia de Santa Maria de Niva.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta la obra de reparacion de mamposteria y cerrajería que se ha de hacer en la cárcel del partido judicial de Santa Maria de Nieva, cuyo remate tendrá efecto á los quince dias de anunciado en el Boletin oficial de la provincia, en las casas consistoriales de la espresada Villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento; sirviendo de tipo á la subasta, la cantidad de 2235, en que está presupuestada la citada obra. Santa Maria de Nieva 13 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Antonio Alonso.—Francisco Gonzalez, Secretario.

Alcaldia de Yanguas.

Por acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á público remate un caballo que se halla depositado por esta Alcaldia, y anunciado en el Boletin oficial de la misma, número 34; habiendo sido tasado en la cantidad de 200 reales. La subasta tendrá lugar á los doce dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, de diez á doce de la mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Yanguas 14 de Mayo de 1860.